

05 MAR. 2020



Resolución Gerencial General Regional N° 051 2020 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 MAR 2020

VISTOS:

La Carta S/N° de fecha 10 de agosto del 2018, con Hoja de Ruta SGR-018196 de fecha 10 de agosto del 2018; el Informe N° 149-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 19 de febrero del 2020, el Informe N° 0209-2020-GRC/GAJ de fecha 04 de marzo del 2020, el Informe N° 18-2020-GRC/GAJ-CZH de fecha 04 de marzo del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, al respecto cabe señalar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Escrito S/N de fecha 10 de agosto del 2018, la señora Ana Luisa Canelo Crisóstomo de Cruz interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 315-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 09 de abril del 2018, la misma que resuelve disponer la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con quien en vida fue el adjudicatario Agustín Cruz Quiñones o Sixto Agustín Cruz Quiñones (según RENIEC); la cual está conformada por su cónyuge supérstite la co adjudicataria Ana Luisa Canelo Crisóstomo de Cruz y sus hijos Libertad Esperanza Cruz Canelo; María Amparo Cruz Canelo; July Ana Cruz Canelo; Sugey Martina Cruz Canelo; Edilbrando Americo Cruz Borja; Richard Augusto Cruz Borja y Karim Amparo Cruz Borja; Félix José Rodríguez Reaño y la adjudicataria Carmen Paredes Portilla de Rodríguez, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y asimismo restituyase el dominio del predio ubicado en la Manzana Q, Lote 8C, Sector J, Grupo Residencial 4, Barrio XX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01068553, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA asimismo resuelve disponer la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P01068553;

Que, la administrada señala que se está incurriendo en error cuando manifiesta la resolución en cuestión que su persona debe regirse en obligación de cumplimiento estipulado en el numeral 4 que dice fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de 03 años, a partir de la entrega de terreno, lo cual no compartiría porque según señala toda persona de acuerdo a ley puede tener múltiples domicilios asimismo indica que ella ha presentado mediante escrito de absolución la declaración jurada del impuesto predial del año 2010 al 2017 derechos que vienen pagando ante la Municipalidad de Ventanilla, por lo que cual demuestra según señala que está vigente su derecho de propiedad del inmueble;

Que, de acuerdo a lo señalado entre los considerandos de la acotada resolución se indica que : "mediante Informe Técnico Legal de vistos emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha 12 de marzo del 2018, se procedió a realizar la inspección técnica, en el predio en cuestión, habiéndose encontrado en posesión del lote al señor José Manuel Dioses Vincés y Edith Miriam Rumiche Juárez, con características del predio como construido, existiendo un tipo de edificación precaria, en estado de conservación de la edificación como regular, verificándose la situación de la ocupación que si hay vivencia; quien ocupa el 100% del total del predio para uso de vivienda,



quedando demostrado que los adjudicatarios Agustín Cruz Quiñones o Sixto Agustín Cruz Quiñones (según RENIEC), y Ana Luisa Canelo de Cruz, incumplieron con la obligación contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993...";

Que, a fojas 187 del expediente corre la Cédula de Notificación, la misma que tiene como fecha de haberse recepcionado el 19 de julio del 2018;

Que, a fojas 221 del expediente corre el escrito de apelación, el mismo que siendo analizado conlleva que no ha dado cumplimiento a lo contemplado en el primer párrafo de la presente resolución toda vez que dicho escrito se limita a señalar y reiterar lo indicado mediante escrito Hoja de Ruta N° SGR-024039 de fecha 30 de octubre de 2017 adjuntando medios de prueba que demuestran que no se ha dado cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado con fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, de acuerdo a lo señalado en el art. 228° numeral 1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.";

Que, por lo anteriormente indicado debemos de señalar que con la Resolución que resuelve el recurso de apelación queda agotada la vía administrativa pudiendo la administrada aplicar el artículo señalado en el numeral anterior;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA CANELO CRISOSTOMO DE CRUZ con fecha 10 de agosto del 2018, contra la Resolución Jefatural N° 315-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP de fecha 09 de abril del 2018, mediante Hoja de Ruta SGR-018196; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo
 GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

ANABELVA RENGIFO FLORES
 FIDELIARIO ALTERNIO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 194 Fecha: 05 MAR 2020